

## **Ilicitud de las medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos contra Venezuela durante la administración Trump (2016-2020).**

### ***Unlawfulness of unilateral coercive measures imposed by United States against Venezuela during the Trump administration (2016-2020).***

**Autor:** Lic. Dairon Miguel Ojeda Bravo

## **RESUMEN**

Las sanciones de tipo económico-comerciales-financieras son instrumentos de política exterior de los Estados que frecuentemente se utilizan como complemento o alternativa a la diplomacia y la guerra. La creciente aplicación de estas medidas en las relaciones internacionales del siglo XX y XXI coincide con el proceso de expansión del capitalismo y la imposición de mecanismos económicos, comerciales y financieros hegemónicos en torno a los principales actores de ese sistema. No obstante, el Derecho Internacional de post-guerra ha intentado regular dicho comportamiento. Desde esta perspectiva, en el presente trabajo se abordan los fundamentos jurídicos que demuestran la ilegalidad de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos contra Venezuela durante la administración Trump (2016-2020).

**Palabras clave:** sanciones, política exterior, medidas coercitivas unilaterales, hecho ilícito.

## **ABSTRACT**

Sanctions -such as economic, trade and financial ones- are foreign policy instruments of the States which are often used as a complement or alternative to diplomacy and war. The increasing application of these measures in international relations during the 20th and 21st centuries is coincident with the expansion of capitalism and the imposition of hegemonic economic, commercial and financial mechanisms under the influence of the main actors in that system. Nevertheless, post-war International Law has attempted to regulate such behavior. From this perspective, this article addresses the legal grounds that demonstrate the illegality of the application of unilateral coercive measures by the United States against Venezuela during the Trump administration (2016-2020).

**Keywords:** *sanctions, foreign policy, unilateral coercive measures, wrongful act.*

## **INTRODUCCIÓN**

Las sanciones de Estados Unidos contra Venezuela durante la segunda década del siglo XXI forman parte de una política de Estado encaminada a restaurar la hegemonía de Washington no solo sobre Caracas, sino sobre toda Nuestra América. La creciente aplicación de tales medidas en las relaciones internacionales coincide con el proceso de expansión del capitalismo a nivel mundial y la paulatina imposición de mecanismos políticos, económicos y financieros hegemónicos subordinados a los principales actores de ese sistema. A ello se suma el papel protagónico de Washington en el orden económico-financiero internacional creado en Breton Woods y fortalecido durante la unipolaridad que caracterizó al mundo posterior a la Guerra Fría.

A partir del derrumbe del campo socialista,

los cambios transnacionales en la tecnología, las comunicaciones y la economía habían creado lazos de interdependencia tales entre los estados-nación que, según los liberales, ya no era concebible el uso de la fuerza militar para resolver conflictos por los altos costos que para ambas partes resultaría de su uso. Con la creciente interdependencia, por lo tanto, el poder económico reemplaza al poder militar como factor decisivo en las negociaciones internacionales (Parodi, 1995, p.131).

Sin embargo, el papel central del uso de la fuerza en las relaciones internacionales sigue siendo indiscutible. Por esta razón, ha adquirido relevancia el uso de sanciones económico-financiera-comerciales como herramientas complementarias, y a veces recurrentes, para cambiar el comportamiento de determinados Estados.

Entre las formas contemporáneas más frecuentes de este tipo de sanciones se encuentran embargos de armas, limitaciones a las exportaciones e importaciones, reducciones y cortes de ayuda externa, congelamiento de fondos, aumento de tarifas, revocación del estatus de nación más favorecida, votos negativos en instituciones financieras internacionales, negación de visas, cancelación de vínculos aéreos y prohibiciones de créditos financieros y de inversión.

Como apunta Portilla Gómez, las sanciones –en sentido general- surgieron en la guerra del Peloponeso con el decreto Megarian de Pericles en el año 432 antes de nuestra era (Portilla, 2005). No obstante su aplicación sistemática en las relaciones internacionales, su regulación corresponde al orden internacional que emerge tras la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

Así, desde el punto de vista del Derecho Internacional contemporáneo las sanciones coercitivas se han expresado en diferentes figuras, las que obedecen a determinados regímenes jurídicos. Términos como represalia, embargo, retorsión o contramedidas, entre otros, reflejan la variedad de herramientas aplicadas en las relaciones interestatales.

En el presente estudio entenderemos el conjunto de sanciones económico-financiera-comerciales de Estados Unidos contra Venezuela durante la administración Trump (2016-2020) como *medidas coercitivas unilaterales (mcu)*. Según el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, estas consisten en:

el uso de medidas económicas, comerciales u otras medidas adoptadas por un Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales que actúan de manera autónoma para obligar a un cambio de política de otro Estado o para presionar a individuos, grupos o entidades en los estados seleccionados para que influyan en un curso de acción sin la autorización del Consejo de Seguridad (OHCHR, 2015b, p. 5)

Debemos notar que la Carta de las Naciones Unidas no define el término “medidas coercitivas”. El artículo 45 solo hace referencia al uso de la fuerza y vincula directamente la “acción coercitiva internacional” con el empleo de las fuerzas armadas. En tal sentido, el Relator Especial sobre la repercusión negativa de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos considera a esta figura (mcu) como distinta de las adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 41 de la Carta (OHCHR, 2015a).

Según Carrillo Salcedo, las medidas coercitivas unilaterales implican el riesgo de que Estados poderosos traten de justificar políticas de fuerza con el pretexto de que son reacciones lícitas frente a alegados hechos o actos ilícitos previos imputables a Estados más débiles (Salcedo, 1991, citado en Herrera, 1998, p. 19). Este aspecto ha sido objeto

de manipulaciones políticas, frecuentemente vinculadas a temas como derechos humanos (DD.HH.) y terrorismo.

En este contexto, el debate sobre el régimen jurídico de las mcu y las posiciones divergentes al respecto expresa su complejidad e importancia para el Derecho Internacional y las relaciones internacionales. Su uso contra los países subdesarrollados constituye una amenaza para la existencia de proyectos progresistas como los de Cuba y Venezuela, que intentan construir un Sistema Internacional pluripolar como “alternativa a la conformación, por las principales potencias imperialistas, de un equilibrio de poder multipolar que impida la modificación de la injusta realidad internacional actual” (Rodríguez, 2014, p.69).

Por tal motivo, mediante el presente estudio de caso analizaremos los fundamentos jurídicos que permiten demostrar, desde el Derecho Internacional, la ilegalidad de las medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos contra Venezuela durante la administración Trump (2016-2020).

## **DESARROLLO**

Las medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos contra Venezuela en el período 2016-2020 se aplicaron de manera combinada con otros instrumentos de política exterior como las presiones diplomáticas y la amenaza del uso de la fuerza. Desde el 2015, la administración Obama había emitido un decreto presidencial que permitió imponer una serie de sanciones con el objetivo de coaccionar a Caracas para promover un cambio de régimen, tras considerar al país suramericano como “una inusual y extraordinaria amenaza a la Seguridad Nacional y a la política exterior de los Estados Unidos” (Estados Unidos, 2015). Esta acción ejecutiva, facilitó el establecimiento de restricciones y prohibiciones comerciales, financieras y la confiscación de activos bajo la jurisdicción estadounidense. Paralelamente, desde el Congreso de Estados Unidos, se promovieron iniciativas bajo “intereses de seguridad nacional” y pretextos como la defensa de la democracia y de los derechos humanos. Esta política de cambio de régimen fue continuada, y reforzada a niveles sin precedentes, por la administración Trump (2016-2020).

Repasemos brevemente algunos elementos de este período. En el 2015 Estados Unidos era el mayor importador de petróleo venezolano y el mayor exportador de bienes hacia Venezuela (Højen, 2015). Esta relación comercial no se había visto afectada hasta el momento por las diferencias políticas entre ambos gobiernos, lo cual explica la sensibilidad del factor económico y la interdependencia relativa que crea. En este esquema el petróleo ocupaba un rol protagónico. Sin embargo, el papel central de ese sector para la economía venezolana determinó que fuera el principal objeto de las sanciones económicas de la Casa Blanca (Ver Anexos 1 y 2).

Así, en el período 2015-2019 Washington decretó más de 350 medidas contra Caracas, entre las que se incluyen apropiación de recursos y activos en el exterior, bloqueo financiero y comercial, con repercusiones negativas para la salud, la educación y la alimentación (Sputniknews, 2019). Estas sanciones “selectivas” fueron aplicadas a personas, instituciones y empresas estatales, una modalidad que enfocada en los sectores estratégicos del país clasifica como una forma de coerción económica contraria al Derecho Internacional. Los efectos de estas políticas durante el 2020, en el contexto del enfrentamiento a la pandemia de la COVID-19, fueron cualitativa y cuantitativamente superiores.

En 2018, por ejemplo, los ingresos por conceptos de petróleo se redujeron en más de 16 veces, pasando de cerca de 42 mil millones de dólares en el año 2013 a valores cercanos a los 4 mil millones de dólares (Venezuela, 2020). La intencionalidad de esta política<sup>1</sup> fue reconocida por John Bolton, ex-asesor de Seguridad Nacional estadounidense y uno de los principales arquitectos de las sanciones durante la era Trump: “Llevar la producción de monopolio estatal del petróleo al nivel más bajo posible, lo cual gozaba con el apoyo pleno de la oposición, bien que pudiera haber sido suficiente para llevar a pique al régimen de Maduro” (Bolton, 2020, p. 229).

En general, las pérdidas a la economía venezolana solo entre 2015 y 2018 se valoran en unos 130 000 millones de dólares<sup>2</sup> (Venezuela, 2020). Estas afectaciones crearon

---

<sup>1</sup> En el libro “The Room where it happened”, John Bolton (2020) describe el proceso de orquestación e implementación de las sanciones económicas y otras medidas unilaterales destinadas a eliminar las fuentes de ingresos del gobierno de Nicolás Maduro para promover un cambio de régimen

<sup>2</sup> Para una cronología detallada de las sanciones económicas de Estados Unidos contra Venezuela en el período 2016-2020, ver *Venezuela: Background and U.S. Relations*, del Congressional Research Service (2020), en <https://fas.org/sgp/crs/row/R44841.pdf>

inestabilidad social en el país, situación que sirvió como catalizador para la imposición de nuevas y más severas sanciones.

En realidad el origen de este conflicto puede situarse en la importancia estratégica que tiene Venezuela en el continente americano, y el reto que supuso la política exterior de ese país con la llegada al poder del chavismo (1999-presente) para la hegemonía estadounidense en la región.

Desde el punto de vista geopolítico, la posición geográfica de Venezuela y los recursos naturales que posee, fundamentalmente el petróleo, han contribuido a su ascenso como potencia regional. Como plantea Leyde Rodríguez, este tipo de actor internacional “carece de capacidad y voluntad de ejercer su hegemonía a escala mundial pero interviene económica, política, ideológica y militarmente de modo eficaz en un área geopolítica más restringida” (Rodríguez, 2017, p.154).

La llamada diplomacia del petróleo de Caracas ha sido un instrumento de política exterior fundamental para la Venezuela chavista, que retomó el control de sus recursos naturales y rescató el ideal integracionista latinoamericano bajo la bandera del socialismo del siglo XXI. Por ello, la herejía venezolana y su creciente influencia en la política internacional entraría inevitablemente en contradicción con Estados Unidos.

Esta última potencia había declarado desde el siglo XIX mediante la Doctrina Monroe su “derecho” a intervenir en los asuntos continentales bajo el pretexto de la seguridad hemisférica. Asimismo, impulsó mecanismos de dominación sobre las débiles economías de América Latina con el propósito de afianzar la dependencia económica y el subdesarrollo de las naciones al sur del Río Bravo en detrimento de la hegemonía estadounidense.

Por tal motivo, las sanciones económicas de Estados Unidos contra Venezuela, particularmente contra el sector petrolero, persiguieron –y persiguen- los objetivos de acabar con el proyecto chavista en sí mismo y su influencia en la región, así como controlar ese recurso energético. La estrategia combina además la diplomacia, la propaganda sistemática y la amenaza de la intervención armada.

## **Fundamentos jurídicos de la ilegalidad de las medidas coercitivas unilaterales aplicadas por Estados Unidos contra Venezuela durante la administración Trump (2016-2020)**

Entre las resoluciones más relevantes que justifican la incompatibilidad de las mcu con los propósitos y principios del Derecho Internacional se encuentran la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones Amistosas y de Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y la Carta sobre Derechos Económicos y Deberes de los Estados. Estos instrumentos internacionales, si bien no prohíben la aplicación de las mcu, ofrecen elementos para demostrar la ilegalidad de medidas coercitivas de carácter económico al margen del Consejo de Seguridad. Entre estos sobresalen el desarrollo de principios estructurales del Derecho Internacional como la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, la no intervención en los asuntos internos y la igualdad soberana de los Estados.

En otro orden de importancia figuran las resoluciones adoptadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre “Derechos Humanos y medidas coercitivas unilaterales” y “Medidas coercitivas unilaterales como medio de coerción política y económica contra países en desarrollo”. En los últimos años, estas han sido aprobadas aproximadamente por 130 votos positivos, 2 negativos y alrededor de 50 abstenciones (Hofer, 2017), lo cual permite afirmar que cuentan con el respaldo de poco más de dos tercios de los Estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, ello no es suficiente para alegar que estemos frente a la cristalización de una costumbre internacional. En cualquier caso, este comportamiento expresa la voluntad de la mayoría de los Estados de regular su aplicación.

Al examinar la evolución de este fenómeno en el Derecho Internacional, se aprecia un aumento considerable en su aplicación desde la última década del siglo XIX. La mayoría de esas medidas han sido impuestas por países desarrollados a países subdesarrollados. Al respecto, Hofer (2017) señala:

Por una parte, los países desarrollados –como Estados Unidos y los Estados Miembros de la Unión Europea- justifican la coerción económica, entre otras cosas, como un medio legítimo para el logro de objetivos de política exterior y garantizar el

cumplimiento de las normas internacionales. Por la otra, los países en desarrollo –a través del Grupo de los 77 y el Movimiento de Países No Alineados- condenan la coerción económica alegando que esos actos, *inter alia*, constituyen una forma ilícita de intervención con el objetivo de presionar a los Estados para provocar cambios en sus asuntos internos”<sup>3</sup> (p.196).

Para el presente caso de estudio es de interés la denuncia de las mcu en foros multilaterales como el Consejo de Derechos Humanos. Este aprobó en su 42 período de sesiones la Resolución “Fortalecimiento de la cooperación y la asistencia técnica en el campo de los derechos humanos en la República de Venezuela”, del 4 de febrero del 2020. Dicho documento reconoce que las mcu exacerban los efectos de la crisis económica y manifiesta preocupación por su imposición.

Con anterioridad, el experto independiente del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo afirmó tras su visita a Venezuela en el 2018 que “la coerción, ya sea militar o económica, nunca debe usarse para buscar un cambio de gobierno en un Estado soberano. El uso de sanciones por parte de poderes externos para derrocar a un gobierno electo viola todas las normas del Derecho Internacional” (Notiamérica, 2019).

De manera que desde la perspectiva del Derecho Internacional determinados actos cometidos por un Estado pueden ser considerados como hecho ilícito internacional, y por consiguiente contrarios al orden jurídico establecido. Según Díez de Velasco (1999), el ilícito internacional es:

Un hecho atribuible a un sujeto jurídico internacional que, constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional vigente, lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad internacional del sujeto autor del hecho (p. 723).

El propio autor considera que para determinar, desde el ámbito jurídico, la ilicitud de un acto determinado “es indiferente cuál sea el origen o fuente de la obligación violada: tan ilícito es un acto contrario a una obligación de origen consuetudinario como una que

---

<sup>3</sup> Traducción del autor.



contradiga un compromiso basado en un tratado o en una fuente de otro tipo” (Diez de Velasco, 1999. p.722).

Siguiendo a Yusnier Romero, “para que un Estado cometa tal hecho, se hace necesario la existencia de dos elementos fundamentales: un comportamiento concreto imputable o atribuible a un Estado y que implique la violación de una obligación internacional en vigor para él” (Romero, 2018, p. 388). Ambos rasgos también se conocen como los elementos subjetivo y objetivo del ilícito internacional, respectivamente.

En cuanto al primero, según refiere la Comisión de Derecho Internacional, la norma general es que el único comportamiento atribuido al Estado en el plano internacional es el de sus órganos de gobierno, o de otros que hayan actuado bajo la dirección o control, o por instigación, de esos órganos, es decir, como agentes del Estado (Comisión de Derecho Internacional, s.f, citado en Díaz, 2008, p. 70). Aquí, es indudable la participación de las autoridades y órganos estatales estadounidenses -desde la Casa Blanca hasta los Departamentos de Estado, del Tesoro y de Justicia- en la implementación de medidas coercitivas contra Venezuela. Los pronunciamientos públicos de las autoridades gubernamentales del país norteamericano y las disposiciones oficiales que respaldan esta política en el período 2016-2020 confirman la atribución de estos actos a Washington.

El elemento objetivo, por su parte, está dado por un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Consiste, según la referida Comisión, “en la falta de conformidad entre el comportamiento que esa obligación exige del Estado y el comportamiento que el Estado observa de hecho, es decir, entre las exigencias del Derecho Internacional y la realidad de los hechos” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2001).

Una de las principales normas del Derecho Internacional que demuestra la ilicitud en este caso es la violación del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

El valor jurídico del principio de no intervención está dado, entre otros factores, por la relevancia que le otorga el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 1, inciso c.) a los principios del Derecho Internacional como fuente de derecho. Para el caso de estudio propuesto, en el que no existe norma específica que prohíba la

aplicación de medidas coercitivas unilaterales, el criterio de Yusnier Romero es esclarecedor. Según este autor, dicha fuente de derecho tiene el “objeto de solucionar aquellos casos en que ningún tratado o una costumbre proporcionasen los elementos o criterios para resolver una determinada situación jurídica. De ese modo, los principios generales de derecho podrían llegar a suplir las lagunas existentes en el derecho convencional o consuetudinario” (Romero, 2018, p. 165).

Ignacio Roncagliolo considera que “la no injerencia es vinculante para todos los Estados, hayan o no ratificado los instrumentos convencionales que la expresan, pues los principios generales son la esencia misma del Derecho Internacional que, manifestados en el Derecho consuetudinario, tienen una vigencia *erga omnes* con independencia de si los Estados hayan concurrido o no a la formación de tal costumbre” (Roncagliolo, 2015).

Dos de los principales instrumentos internacionales que confirman lo anterior son la Carta de las Naciones Unidas y la Resolución 2625 de la Asamblea General. El artículo 2 de la Carta, en su párrafo 7, prescribe que ninguna disposición autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. De ahí que esa deba ser una conducta de estricto cumplimiento, en tanto ha sido refrendada por todos los miembros de esa Organización.

Por otro lado, la Resolución 2625 codifica el deber de no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, a partir de su relevancia para la Carta. En su parte resolutive manifiesta que:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho Internacional (ONU, 1970).

Este texto reconoce otras formas de intervención en los asuntos internos de los Estados, más allá de la armada. Ello puede entenderse como una interpretación amplia del principio de no intervención, que hace referencia expresa a acciones que afecten la personalidad del Estado y los elementos políticos y económicos, como sucede con las

medidas coercitivas unilaterales de Estados Unidos contra Venezuela entre los años 2016 y 2020.

La Resolución 2625 se erige como un pilar fundamental en la consagración, definición y delimitación del principio de no intervención (Roncagliolo, 2015). En ella se manifiesta que “ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden” (ONU, 1970).

En opinión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), esta Resolución “no puede interpretarse como una simple ‘reiteración o aclaración’ del compromiso convencional presente en la Carta. Por el contrario, debe interpretarse como una aceptación de la validez de la norma o del conjunto de normas declaradas por la Resolución en sí mismas consideradas” (ONU, 1986).

En relación a la aplicación e interpretación del principio de no intervención en el ámbito jurisprudencial, destaca la sentencia de la CIJ en el caso “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua de 1986”. Según este órgano de justicia, una de las normas internacionales violadas por Washington en el caso en cuestión fue justamente el principio objeto de análisis.

“La Corte sostuvo que el principio de no injerencia versa sobre el derecho de todo Estado soberano a resolver sus asuntos sin intervención extranjera, prohibiéndose pues las injerencias, directas o indirectas, de un Estado en asuntos internos o externos de otro país” (Roncagliolo, 2015). Con esta decisión, pues, la interpretación del principio de no intervención no queda circunscrita al uso de la fuerza, dejando espacio para otras formas “indirectas” de injerencia, como pueden ser las medidas coercitivas unilaterales.

Sin embargo, la cuestión fundamental no es la validez del principio de no intervención, sino su interpretación exacta. Para algunos Estados miembros de la ONU, fundamentalmente Estados Unidos, la intervención implicaría únicamente el uso de la fuerza al margen de la Carta; mientras que para otros, como los latinoamericanos, la intromisión en los asuntos internos de los Estados va más allá de la acción militar. Para este último grupo, las presiones económicas y políticas también son formas de intervención.

Esta posición contrasta con el estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el efecto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. Según la Oficina del Alto Comisionado:

El principio de no intervención se centra en la intensidad de la injerencia y en los objetivos que se pretende conseguir con la medida de que se trate. En particular, muchos países de América Latina parecen adoptar un concepto amplio de intervención ilícita. Más en general, en el marco de las Naciones Unidas se puede observar una corriente creciente en la que numerosos Estados Miembros han expresado la opinión de que las medidas coercitivas unilaterales de carácter económico pueden constituir injerencias ilícitas (Office of UN High Commissioner for Human Rights [OHCHR], 2012).

En tal sentido, la finalidad de la intervención es lo fundamental para calificar determinado acto como tal, y en consecuencia sería una infracción a este principio. En el caso de las medidas coercitivas unilaterales aplicadas por Estados Unidos contra Venezuela (2016-2020), y a partir de los elementos esenciales de esta política abordados con anterioridad, se observa la intención explícita de Washington de intervenir en los asuntos internos de Caracas mediante sistemáticas presiones políticas y, fundamentalmente, económicas.

## **CONCLUSIONES**

Con el desarrollo del sistema capitalista mundial y el proceso de globalización e interconexión de la economía internacional ha aumentado el uso de las sanciones económicas como instrumento de política exterior. En el caso de Estados Unidos, esta tendencia ha estado impulsada por el papel central que tiene dicho país en las relaciones económicas, financieras y comerciales del sistema internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial.

Así vemos cómo a partir de la década del 90 del pasado siglo se ha fortalecido su hegemonía política-ideológica, militar y económica a escala global. A pesar de la tendencia actual hacia un sistema internacional multipolar, sigue siendo evidente la hegemonía estadounidense en las instituciones económico-financieras.

Paralelamente, en el orden mundial de postguerra se ha intentado regular el uso de las sanciones económicas a través del Derecho Internacional. Este empeño no escapa de la dinámica de las relaciones internacionales, cuya práctica impone constantes reajustes al ordenamiento jurídico contemporáneo en post del mantenimiento de la paz y la seguridad a nivel mundial.

Para los Estados de menor poder y recursos naturales el Derecho Internacional ofrece la posibilidad de intercambiar en igualdad de condiciones –al menos en el espíritu de la ONU-, denunciar el uso de las medidas coercitivas unilaterales y eventualmente limitar jurídicamente su aplicación.

De manera que a partir de la exposición y aplicación de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales vinculadas a las medidas coercitivas unilaterales podemos concluir que el fundamento jurídico que demuestra su ilicitud, como parte de la política exterior de Estados Unidos hacia Venezuela durante la administración Trump (2016-2020), es la violación del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bolton, John. (2020). The Room Where It Happened. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <http://www.logicalpoetry.com/bolton.pdf>

Díaz, Joel. (2008). La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3187/3006>

Díez de Velasco, Manuel. (1999). Instituciones del Derecho Internacional Público. Consultado el 23 de mayo de 2021, en [https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/6/INTERNACIONAL\\_PUBLICO/Instituciones-de-Derecho-Internacional-Publico-Diez-deVelazco.pdf](https://franjamoradaderecho.com.ar/biblioteca/abogacia/6/INTERNACIONAL_PUBLICO/Instituciones-de-Derecho-Internacional-Publico-Diez-deVelazco.pdf)

Estados Unidos. 2015. Venezuela Executive Order. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-pressoffice/2015/03/09/fact-sheet-venezuela-executive-order>

Herrera, Jorge. (1998). Las sanciones del Derecho Internacional. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://bit.ly/2VcApa2>

Hofer, Alexandra. (2017). The Developed/Developing Divide on Unilateral Coercive Measures: Legitimate Enforcement or Illegitimate Intervention? Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://academic.oup.com/chinesejil/article/16/2/175/4056413>

Højten, Louise . (2015). U.S.-Venezuela Relations in the 21 st Century: Sanctions against Venezuelan Officials. Consultado el 23 de mayo de 2021, en [https://projekter.aau.dk/projekter/files/213145141/Masters\\_Thesis\\_LHojten\\_29.05.2015.pdf](https://projekter.aau.dk/projekter/files/213145141/Masters_Thesis_LHojten_29.05.2015.pdf)

Notiamérica, 2019. Experto de la ONU dice que usar sanciones para derrocar un "gobierno electo" viola el Derecho Internacional. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://www.notimerica.com/politica/noticia-expertoonu-dice-usar-sanciones-derrocar-gobierno-electo-viola-derechointernacional-20190131163454.html>

OHCHR (2012). Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el efecto de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, con recomendaciones sobre los medios de poner fin a esas medidas. Consultado el 23 de mayo de 2021, en [https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A\\_HRC\\_30\\_45\\_SPA.docx](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A_HRC_30_45_SPA.docx)

(2015a). Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy. Consultado el 23 de mayo de 2021, en [https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A\\_HRC\\_30\\_45\\_SPA.docx](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session30/Documents/A_HRC_30_45_SPA.docx)

(2015b). Informe sobre la marcha de las investigaciones del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos que contiene recomendaciones sobre los mecanismos para evaluar los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos. Consultado el 23 de mayo de 2021,

en

[https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session28/Documents/A\\_HRC\\_28\\_74\\_en.doc](https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session28/Documents/A_HRC_28_74_en.doc)

ONU. (1970). Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxvde-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derechointernacional-referentes-a-las-relaciones-de/>

(1986). Caso Nicaragua vs. USA . Consultado el 23 de mayo de 2021, en [https://digitallibrary.un.org/record/120978/files/A\\_41\\_4-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/120978/files/A_41_4-ES.pdf)

(2001). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001, Vol.II, Parte 2. Consultado el 24 de mayo de 2021, en <https://bit.ly/3vsZYEI>

Parodi, Carlos A. (1995). El pensamiento norteamericano de las relaciones internacionales. Consultado el 22 de junio de 2021, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5016671.pdf>

Portilla, J. (2005). Naturaleza jurídica y contenido actual de las sanciones económicas. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechointernacional/article/view/124>

Rodríguez, Leyde E. (2014). De la unipolaridad a la multipolaridad del Sistema Internacional del siglo XXI. Revista de Estudios Estratégicos. No.1. 2014.



Consultado el Consultado el 23 de mayo de 2021, en

[http://www.cipi.cu/sites/default/files/2017-01/cee\\_no.1\\_0.pdf](http://www.cipi.cu/sites/default/files/2017-01/cee_no.1_0.pdf)

(2017). Un Siglo de la Teoría de las Relaciones Internacionales. Editorial Félix Varela, La Habana, 2017.

Romero, Yusnier. (2018). Derecho Internacional Público, Parte General. Volumen I. Ed. Félix Varela.

Roncagliolo, Ignacio. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. Consultado el 23 de mayo de 2021, en

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122015000100013](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100013)

Sputniknews. (2019). Vicepresidenta venezolana: bloqueo de EEUU causó pérdidas de \$130.000 millones. Consultado el 23 de mayo de 2021, en

<https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201909271088818318-vicepresidenta-venezolana-denuncia-en-la-onu-perdidas-de-130000-millones-de-dolares-por-bloqueo-de/>

Venezuela. (2020). Remisión conforme al artículo 14 del Estatuto de Roma a la Fiscal de la Corte Penal Internacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela con respecto a las Medidas Coercitivas Unilaterales. Consultado el 23 de mayo de 2021, en

[https://www.icccpi.int/RelatedRecords/CR2020\\_00803.PDF](https://www.icccpi.int/RelatedRecords/CR2020_00803.PDF)

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Celeste Pino, Celeste y Díaz, Yusmari. (2020). El principio de no intervención y la aplicabilidad de la ley Helms Burton: un análisis desde el derecho internacional público. Consultado el 23 de mayo de 2021 , en [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202020000400101&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400101&lng=es&nrm=iso)
- CRS. (2020). Venezuela: Background and U.S. Relations. Congressional Research Service. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://fas.org/sqp/crs/row/R44841.pdf>
- Córdoba, Johan E. (2019). La Intervención de Estados Unidos en la crisis diplomática con Venezuela durante el año 2019 analizada desde el realismo defensivo. Consultado el 23 de mayo de 2021, en <https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/handle/20.500.12010/7678>
- Martins, Carlos E. (2019). Trump y Venezuela. Trump y el “patio trasero”: Hegemonía mundial, intervencionismo y Venezuela. Consultado el 23 de mayo de 2021 , en [https://www.clacso.org/wpcontent/uploads/2019/04/103\\_bole.pdf](https://www.clacso.org/wpcontent/uploads/2019/04/103_bole.pdf)
- Merino, Gabriel E. (2019). Trump y la reconfiguración imperial. Trump y el “patio trasero”: Hegemonía mundial, intervencionismo y Venezuela. Consultado el 23 de mayo de 2021, en [https://www.clacso.org/wpcontent/uploads/2019/04/103\\_bole.pdf](https://www.clacso.org/wpcontent/uploads/2019/04/103_bole.pdf)
- OHCHR. (2020). Fortalecimiento de la cooperación y la asistencia técnica en el campo de los derechos humanos en la República de Venezuela. Consultado el 23 de mayo de 2021 , en

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session42/Pages/ResDecStat.aspx>

ONU. (s.f.). Carta de las Naciones Unidas. Consultado el 23 de mayo de 2021, en

<https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

(2002). Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Consultado el 23 de mayo de 2021 , en

[http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr\\_int\\_services.GenericView?p\\_docname=22634788.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr_int_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF)

Pino, Celeste. (2007). El uso de la fuerza en el Derecho internacional. Manual de Derecho Internacional Público. Ciencias Sociales.

Rodríguez, Alejandro. (1998). Lecciones de Derecho internacional Público. Madrid, Tecnos.

Schott, Jeffrey J. (1998). US Economic Sanctions: Good Intentions, Bad Execution.

Consultado el 23 de mayo de 2021, en

<https://www.piie.com/commentary/speeches-papers/us-economicsanctions-good-intentions-bad-execution>

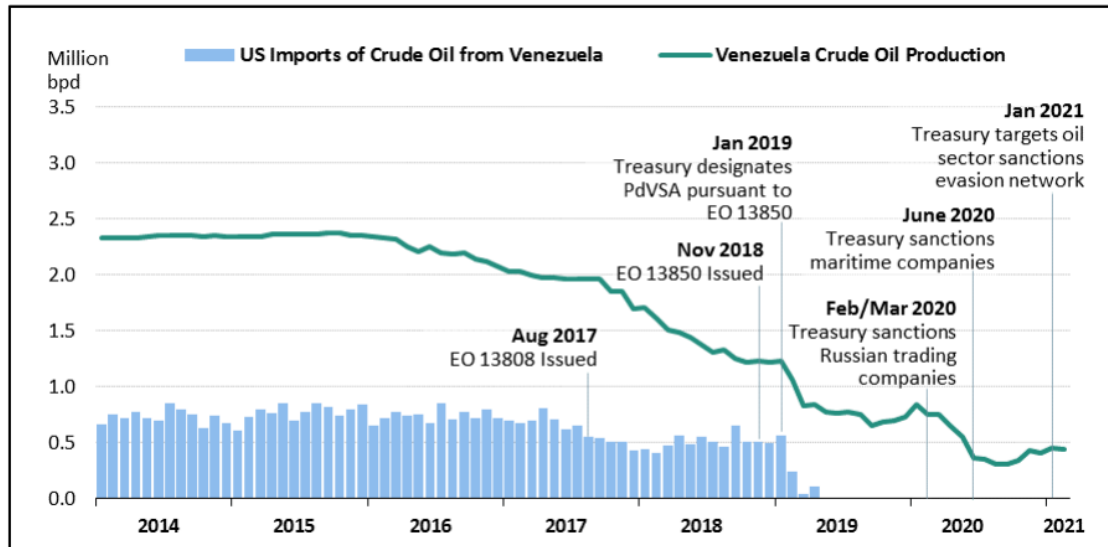
(2008). Economic Sanctions. Consultado el 23 de mayo de 2021, en

[https://www.researchgate.net/publication/311906830\\_Economic\\_Sanctions](https://www.researchgate.net/publication/311906830_Economic_Sanctions)

# Anexos

## Anexo 1

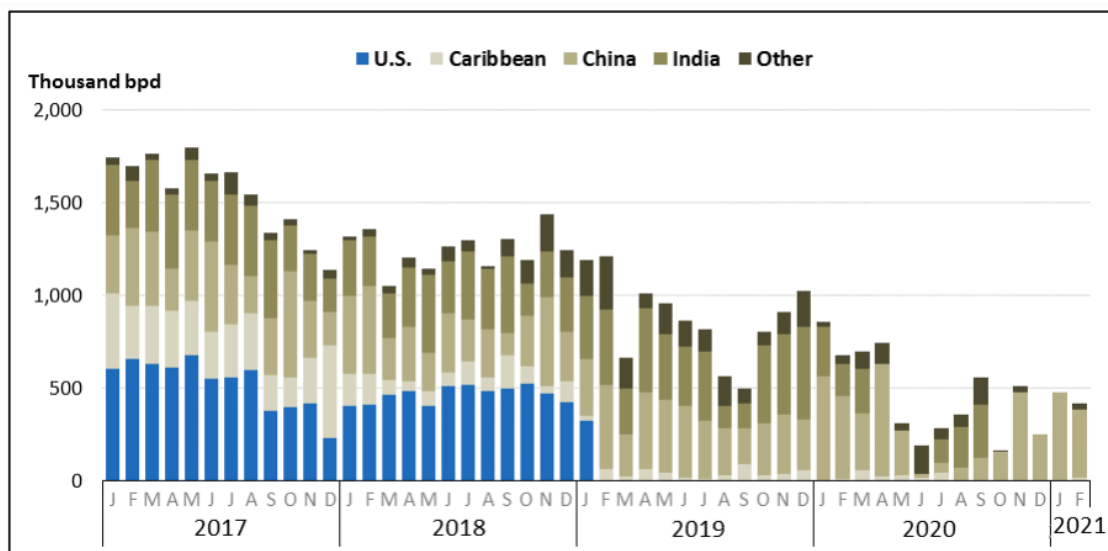
### Producción de crudo venezolano, importación estadounidense y sanciones específicas (enero 2014-febrero de 2021<sup>4</sup>)



Fuente: Congressional Research Service, 2020.

## Anexo 2

### Destinos de la exportación del crudo venezolano (enero 2017-febrero 2021<sup>5</sup>)



<sup>4</sup> Aunque el marco temporal de este estudio concluye en el 2020, la información suministrada refleja el período 2016-2020.

<sup>5</sup> IDEM

Fuente: Congressional Research Service, 2020.